

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia: N° 1

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-1966

Título: POR LA CUAL SE SUBROGA EL PARAGRAFO 2° DEL ARTICULO 969 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15539

Publicada el: 18-01-1966

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.355

Rollo: 34

Posición: 91

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE ENERO DE 1966.

} N° 15.539

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 1 de 11 de enero de 1966, por la cual se subroga el Parágrafo 2° del Artículo 969 del Código Fiscal.
Ley N° 2 de 11 de enero de 1966, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 17 de 18 de enero de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 226 de 23 de noviembre de 1966, por el cual se concede una licencia.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SUBROGASE EL PARAGRAFO 2° DEL ARTICULO 969 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 1 (DE 11 DE ENERO DE 1966)

Por la cual se subroga el Parágrafo 2° del Artículo 969 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El Parágrafo 2° del Artículo 969 del Código Fiscal, quedará así:

“Parágrafo 2° Se establece un servicio que se cobrará mediante una estampilla de Dos Balboas (B/. 2.00) sobre boletos, pasajes u órdenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la República, ya sean ordenadas dentro de la República de Panamá o en el extranjero, para viajar al exterior, para regresar al país o para viajar de un punto a otro situado en el exterior, por vía aérea, a razón de una estampilla por “sector de viaje”. Entiéndese por “sector de viaje” cada uno de los comprendidos:

- Entre el punto de origen y el próximo punto intermedio en el viaje;
- Cada uno de los puntos intermedios del viaje;
- Entre el último punto intermedio y el punto de destino del viaje; y
- Entre el punto de origen y el punto del destino del viaje cuando no haya puntos intermedios.

Los sectores de viajes trasatlánticos y transpacíficos, por vía aérea, pagarán estampillas equivalentes a Cuatro Balboas (B/. 4.00) por persona.

Los boletos o pasajes para viajar por vía marítima llevarán estampillas equivalentes a cuatro sectores de viaje.

En los boletos en que aparezca más de un nombre, el servicio correspondiente se aplicará a base de cada pasajero. Este servicio se cobrará

también a los pasajes, boletos u órdenes de pasaje de cortesía, propaganda o cualquier otro fin, aunque sean emitidos gratuitamente, así como a los emitidos con descuento.

Las personas que adquieran en la Zona del Canal o en el exterior los boletos o pasajes para salir del país sin haber pagado la estampilla, serán sancionados por la Dirección General de Ingresos con multa equivalente al 10% del valor comercial del pasaje o boleto, la cual no será inferior de Veinticinco Balboas (B/. 25.00) ni mayor de Quinientos Balboas (B/. 500.00). Dichas multas serán apelables ante el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el sistema adecuado para el control del cobro de este servicio”.

Artículo 2° Deróguese el parágrafo 2° del Artículo 969 del Código Fiscal reformado por el Artículo 29 de la Ley 9ª de 23 de diciembre de 1964.

Artículo 3° Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de enero de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIC A.

MODIFICASE EL ARTICULO 47 DE LA LEY 87 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960, ORGANICA DE LA CAJA DE AHORROS

LEY NUMERO 2 (DE 11 DE ENERO DE 1966)

Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 47 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, quedará así:

“Artículo 47. La Tasa de interés sobre los